



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1- Modifíquese el inc. 10, del artículo 2 de ley 8933, en la forma que se indica a continuación:

“10. Garantías del defensor. Para el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el proceso, el abogado defensor, público o privado, está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. En dependencias judiciales del Ministerio Público Fiscal, sea policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y autoridad judicial a cuyo cargo se hallare la causa. Tal informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento, si así se lo solicitare. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se considerarán hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la credencial oficial es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Se consideran principios y deberes de las garantías del defensor para el resguardo de los estándares mínimos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como garantía esencial de las personas sometidas a proceso frente a la prosecución penal, los siguientes:

a) “Principio de cobertura efectiva del derecho de opción para la elección libre de la asistencia técnica legal privada o pública”: el cual es de interés público y debe ser garantizado por el estado



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



provincial a las personas sometidas a proceso, mediante políticas coordinadas con los Colegio de abogados de la provincia y Ministerio Público de la Defensa, especialmente en las actuaciones iniciales de los preventores, sin limitaciones normativas por circunstancias de vulnerabilidad económica.

b- “Principio de efecto comunicativo real”: de los efectores policiales a las personas y los finitos con morigeración o privación de la libertad, y todas las personas sujetas a proceso, cuya verificación se realizará con audiencia de control de la actuación policial.

c- “Deber de privacidad y entrevista personal con el defensor, en ambientes adecuados de contacto”: a los efectos de garantizar asesoramiento primario y posterior entre el abogado de confianza particular o defensor público y su pupilo, que pueda desarrollarse en condiciones de comunicación apropiadas y sin presencia de los órganos de custodia.

d- “Deber de Auxilio técnico científico y de colaboración e información”: de la Policía de la Provincia, funcionarios, autoridad del estado u oficinas públicas en general, como así también, de los organismos, instituciones privadas y empresas, en el oficio de formación de legajos autónomos de investigación y otras medidas, a petición de los defensores privados y públicos, conforme a las disposiciones de este Código, a los fines de la teoría del caso y el proceso.

e- “Deber de asignación de recursos del estado provincial y los colegios de abogados de la provincia, para garantizar equipos especializados de investigación”: privados de la defensa y acusación. Asignación de recursos del estado para garantizar equipos especializados de investigación de la defensa Pública.

ARTÍCULO 2: modifíquese el inc. 4, del artículo 61 de la ley n° 8933, de la forma que se indica a continuación:

“4) Los organismos de policía judicial o los preventores auxiliares de la policía de la provincia de Tucumán, que efectivicen mediante actuaciones, la morigeración o privación de la libertad



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



en el marco de sus facultades, o disposición de autoridad en el marco de la legalidad, respecto de conductas reprochables en el derecho penal o contravencional, deberá comunicar a la OGA de manera inmediata. Así mismo deben informar al finito, utilizando palabras ordinarias y accesibles a cualquiera, que faciliten la comprensión de la situación y los derechos, evitando el uso de formalismos, la mera transcripción de fórmulas legales o la simple firma de actas ya que no provocan un efecto comunicativo real. Para hacer efectivo este estándar como garantía de manera efectiva se realizarán las audiencias de actuación policial inicial donde deberá participar un representante de la policía judicial o provincial, un representante del MPF, un representante del MPD y un representante del Colegio de Abogados de Jurisdicción, dentro de las primeras 12 horas. El agendamiento y notificación estará bajo la órbita de la OGA. Antes de la celebración de la audiencia, se debe entregar a la persona privada de libertad un legajo en soporte papel claro y simple en el que consten de un modo preciso los derechos que puede ejercer, en particular los vinculados a la disposición o acto de detención, aprehensión o demora.”

ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 73 de la ley n° 8933, de la forma que se indica a continuación:

“Art. 73.- Defensor. El imputado tendrá derecho a elegir defensor de confianza, el cual deberá ser un abogado habilitado legalmente al efecto. El defensor particular podrá ser asistido por un auxiliar de defensor privado, individualizado por el titular de la defensa por cualquier medio.

Si no lo hace, se le designará un defensor público. El defensor oficial podrá ser asistido por un ayudante de defensor, quien podrá actuar en representación del defensor oficial en los actos de defensa del imputado determinados por el funcionario constitucional, y sólo en los casos en que este Código autoriza y normas prácticas que disponga la Corte Suprema de Justicia lo autoricen. Sin perjuicio de ello, las vistas y notificaciones a la defensa de oficio, previstas en este Código, deberán efectuarse personalmente al defensor oficial.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de su asistencia técnica.

La intervención del defensor no impide el derecho del imputado a formular personalmente solicitudes y observaciones.

La defensa pública y privada podrá requerir el auxilio de los organismos técnicos y/o científicos de la policía de investigaciones judiciales a fin de preparar su estrategia de defensa, quienes deberán guardar secreto de cuanto tomaren conocimiento en razón de la consulta.

Rige para la defensa lo previsto en el Artículo 96 punto 3, segundo párrafo.

En caso de denegarse dicho auxilio, la defensa podrá ocurrir ante el juez de garantía dentro de los tres (3) días, quien resolverá de inmediato y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 104 de la ley n° 8933 (código procesal penal de Tucumán) de la forma que se indica a continuación:

“Art. 104.- Otros prevéntores. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Tucumán, cuyos oficiales y auxiliares deberán ejecutar las órdenes que les impartan los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos. También se aplicarán a cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

En todo procedimiento que lleven adelante que implique privar de su libertad a un ciudadano, deberán proceder respetando los principios que resguardan las garantías del debido proceso, en especial las establecidas en los arts. 2, 14, 60, 61, 73, 126 del CPPT. Si existieran elementos suficientes, deberán poner a disposición de la autoridad competente al ciudadano en cuestión, a fin de prestar declaración con abogado defensor y en un plazo máximo de 24 horas desde que fuera privado de libertad. De no existir tales elementos, ni interesar su detención



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



a los fines de otros procesos judiciales, deben efectivizar cuanto antes su inmediata libertad.

La Policía de la Provincia deberá coordinar políticas conjuntas con las universidades públicas y privadas, como así también los colegios de abogados de la provincia, el MPF y el Ministerio Público de la Defensa, organismos de la provincia, que permitan monitorear y elevar informes a los superiores, y el Ministerio de Seguridad sobre las actuaciones policiales iniciales de investigación, sobre personas, como así también la ejecución actuaciones facultativas y dispositivas, relativas a la privación o morigeración de la libertad, en el marco de procesos penales y contravencionales. Todo ello para que, con el trabajo conjunto, se realicen aportes para una mejor administración de justicia.”

ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 115 de la ley n° 8933, de la forma que se indica a continuación:

“Art. 115.- Modalidad y coordinación para el agendamiento. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas. Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Para el agendamiento de audiencias deberá coordinar la OGA, con el Colegio de Jueces, el MPF, la defensa pública, como así también con la acusación y defensa privada en caso de que asistieren o representen a las partes en el proceso, aun en aquellos casos donde la realización de la audiencia esté sujeta a plazo legal”

ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 126 de la ley n° 8933 (código procesal penal de Tucumán) de la forma que se indica a continuación:

“Art. 126.- Cooperación de autoridades provinciales. En los casos previstos en este Código, los jueces, fiscales, la defensa pública, la defensa y acusación privada, podrán ordenar o solicitar información de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



la Provincia para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo para su cumplimiento de manera razonable conforme a la necesidad del proceso. Se delega en el Consejo Directivo de los Colegio de abogados de la provincia, conforme al principio de autonomía funcional de la actuación privada, el dictado del reglamento respecto de las formas y modalidades de ejercicio de estas prerrogativas por parte de la acusación y la defensa privada, que deberá respetar las disposiciones y principios de este código, como así también la responsabilidad ética y profesional de sus colegiados.

Si se tratase de una solicitud dirigida a un magistrado, en caso de incumplimiento, se comunicará a la Corte Suprema de Justicia. En los demás casos, el incumplimiento por parte del requerido dará lugar a la aplicación por el juez, de oficio o a solicitud de parte, de una sanción de hasta quince (15) días-multa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que pudiera haber incurrido. Esta norma será transcrita en la comunicación pertinente. “

ARTÍCULO 7: Modifíquese art. 142 la ley n° 8933, de la forma que se indica a continuación:

“Art. 142.- Actuaciones. Legajo de investigación. El Fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidades, donde hará constar todos los elementos recabados en la investigación, accesible y controlable a todas las partes. El mismo podrá implementarse de manera digital, según las reglamentaciones que establezca el Ministerio Público Fiscal, debiendo generar usuarios de acceso a los defensores y acusadores privados y al ministerio público de la defensa, para que puedan ejercer un adecuado control. Las actuaciones de la investigación preparatoria serán públicas para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales, siempre que ello no afecte la moral, el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados se encuentren o no privados de su libertad.”



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



ARTÍCULO 8: Modifíquese art. 167 inc. 2 de la ley n° 8933 (código procesal penal de Tucumán) de la forma que se indica a continuación:

“Art. 167 inc. 2.- De la defensa y de la querella. La defensa pública, privada y la querella podrán practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Regirá, según el caso, el Art. 73, último párrafo, y el Art. 89, inciso 7).

El Estado provincial en su compromiso con los estándares mínimos de derechos Humanos deberá garantizar para la defensa y acusación privada la asignación de fondos en igual proporción que el MPF y la defensa pública, que provendrá de las tasas de justicia por actuaciones gravadas, más el cinco por ciento (5 %) de la totalidad de la recaudación por percepción de bonos de los matriculados de los Colegio de abogados de la provincia, para la creación del Equipo de Investigaciones de la defensa y la acusación privada. Se delega al Consejo Directivo de los Colegio de Abogados de la provincia el reglamento del servicio y su contralor, conforme al principio de investigación autónoma de la defensa y acusación privada, para aquellas personas sujetas a proceso penal que se encuentren alcanzadas por las acordadas de la Corte Suprema de la Provincia, para la obtención del beneficio para litigar sin gastos, que cuenten con abogado particular. Por ley se reglamentará la asignación y utilización del fondo para el equipo de investigaciones de la defensa pública”.

ARTÍCULO 9: Agréguese el sub inc. c), al inc 7), y el segundo párrafo del inc. 9) del art. 227, de la ley n° 8933 de la forma que se indica a continuación:

“Art. 227.- Declaración testimonial de niñas, niños, adolescentes o personas que padecieren una disminución de su capacidad mental o intelectual, víctimas o testigos y víctimas de delitos contra la integridad sexual.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



7. Presencia del imputado en la entrevista de declaración testimonial. Se garantizará la intervención de la persona imputada en la entrevista de declaración testimonial:

c) Cuando la entrevista de declaración testimonial se realice mediante el sistema de Cámara Gesell y esta se desarrolle mediante cámara de observación por sistema de circuito cerrado, el imputado y la defensa deberán estar en salas separada de la acusación pública en su conjunto y la privada, para garantizar el derecho de defensa, la garantía de no autoincriminación y el derecho del incoado a ejercer su derecho de defensa material cuando lo decida, ya que el mismo puede verse afectado de manera indirecta e informal.

9. Desarrollo de la entrevista de la declaración testimonial. La entrevista de la declaración testimonial estará a cargo de profesionales pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia y se desarrollará de acuerdo a las reglas prácticas o protocolo que dicte al efecto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Sin perjuicio de ello, sea que la declaración testimonial tenga como fuente un acuerdo de partes o sea dispuesta por el juez de garantías, se deberá remitir al imputado copia de las reglas prácticas o protocolo, con más el nombre de la psicóloga asignada de la corte, con individualización de los tópicos, con el objeto primordial de resolver previo a la fecha de su realización todos los planteos que surjan para lo cual de ser necesario se solicitara audiencia, evitando revictimización procesal involuntaria. Durante su desarrollo el imputado podrá asistir con su abogado defensor y perito de parte, quienes podrán proponer preguntas a la psicóloga interviniente de la corte.”

ARTÍCULO 10: Modifíquese el inc. 4) del art 236, de la ley n° 8933 de la forma que se indica a continuación:

“4. Competencia. La decisión que ordena la prisión preventiva será dictada, durante la investigación preparatoria, por el juez de garantía en audiencia.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



El fiscal deberá fundar sus requerimientos y demostrar su necesidad, en presencia del imputado y su defensor, quienes también serán oídos, al igual que la víctima y/o querellante que concurran a la audiencia.

Fundado el requerimiento fiscal e individualizada la evidencia, el defensor podrá plantear la exclusión de evidencia, de conformidad a los arts. 6 y 7 de este Código, como así también interponer nulidades sin necesidad de audiencia autónoma, conforme las disposiciones de los art 137 y 140. Si fuera necesario recibir prueba, el juez ordenará producirla en la audiencia y podrá prorrogarla para el día siguiente con ese fin. Si el defensor particular no compareciere, se lo reemplazará inmediatamente por un defensor de oficio hasta que concurra o fuere reemplazado, sin que la audiencia se suspenda.

Después de formulada la acusación, en la etapa intermedia, será competente el juez que dirija la audiencia preliminar y, durante el debate, el tribunal que interviene en él o el juez que lo preside, en caso de integración unipersonal.”

ARTÍCULO 11: Comuníquese



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los alcances actuales de las incumbencias funcionales constituidas a partir de la sanción de la ley 8933, (Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán.), son: 1) Colegio de Jueces, 2) Oficina de Gestión de Audiencias, bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia, 3) El Ministerio Público de la Defensa, bajo la órbita del Ministro Pupilar y de la defensa, 4) El Ministerio Público Fiscal, bajo la órbita del Ministro fiscal, y 5) La Defensa y Acusación privada bajo la órbita de los Colegios de Abogados de la Provincia, 6) Preventores Policiales e Instituciones de Ejecución de Pena, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Provincia, las mismas se encuentran marcadas por asimetrías y obstáculos fundamentales del desarrollo pleno de autonomía investigativa, facultades funcionales autónomas, que afectan al abogado y abogada particular, además de la necesidad de monitoreo y auditoria de la real concretización del derecho de las personas sometidas a proceso penal de contar con una defensa técnica efectiva, elegida libremente más allá de las circunstancias socioeconómicas y vulnerables por las que pueda estar atravesando. Esto nos comprometió con el trabajo y la elaboración de líneas normativas, con el fin de ponerlas bajo labor parlamentaria

Desde nuestra Institución creemos que los criterios para una adecuación procesal respetuosa, son la profundización de garantías procesales, en especial las garantías del defensor como garantía del imputado, los estándares mínimos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como así también revalorizar los principios esenciales del sistema acusatorio adversarial, de igualdad de armas, autonomía funcional de la defensa y la acusación privada, con el deber de asignación de recursos por parte del estado provincial; para la creación de equipos o cuerpos especializados de investigación, que fundamentamos a continuación:

A- GARANTÍAS DEL DEFENSOR COMO GARANTÍA DEL IMPUTADO. Encontramos como base fundamental para lograr posicionar en pie de igualdad la incumbencia funcional de la defensa y acusación privada, trabajar esencialmente, en el desarrollo de una serie



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



de principios y deberes derivados de las garantías del defensor como garantía del imputado, proponiendo su incorporación in fine al Inc. 10- del art 2 del CPPT, a saber; “ Principio de cobertura efectiva del derecho de opción para la elección libre de la asistencia técnica legal privada o pública”, “Principio de efecto comunicativo real”; “ Deber de privacidad y entrevista personal con el defensor, en ambientes adecuados de contacto”; “Deber de auxilio técnico científico y colaboración e información”; “Asignación de recursos del Estado Provincial y los Colegios de Abogados para garantizar equipos especializados de investigación”. También se prevén reformas que posibilitan un amplio control de la defensa técnica, como la del art 227, incisos 7) – 9), como así también la del art 142, respecto del control completo y directo de evidencia en el sistema del MPF.

B- PRINCIPIO DEL EFECTO COMUNICATIVO REAL. Uno de los principales problemas identificados por el instituto de derecho penal, la comisión derecho penal y la comisión de jóvenes abogados del Colegio de Abogados de Tucumán, es la dificultad de los imputados para acceder a la asistencia jurídica durante los primeros momentos de la detención, no existiendo un efecto comunicativo real. De ello se derivan múltiples afectaciones a sus derechos, por ejemplo: derecho a ser informado de las causas de su arresto, de sus posibilidades defensivas y derechos, y de conocer las evidencias de cargo existentes en su contra, desde el primer momento debe existir la comunicación efectiva de estos en un lenguaje democrático y accesible. Por ello se propone la reforma del artículo 2 Inc. 10 incorporando este principio, la modificación del artículo 61 del CPPT, en su Inc. 4, incorporando una novedosa audiencia de control de actuación policial inicial, así también se incorpora párrafos al art 104, con pautas procedimentales dirigidas a los preventores policiales relacionadas con el deber de información y comunicación.

C- DEBER DE PRIVACIDAD Y ENTREVISTA PERSONAL CON EL DEFENSOR, EN AMBIENTES ADECUADOS DE CONTACTO. Lo que se busca con la agregación de este deber, es garantizar un asesoramiento primario y posterior entre el abogado de confianza particular o defensor público y su pupilo, que pueda desarrollarse



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



en condiciones de comunicación apropiadas; sin presencia de los órganos de custodia. Las pulsiones autoritarias que persisten deben ser atendidas con una política criminal eficiente que enfrente y reemplace el paradigma de ley y orden por el de seguridad democrática.

D- “DEBERES DE AUXILIO TÉCNICO CIENTÍFICO Y COLABORACIÓN E INFORMACIÓN”. En su redacción original el art 73 del CPPT, no incluyo expresamente a la defensa privada, entre las facultades de exigir el deber de auxilio a los órganos técnicos científicos de la policía, lo que hasta el día de hoy genera dificultades para obtener evidencias, informes etc. Ante ello, se propone la incorporación de la defensa privada en esta facultad, demás, también se propone modificar el art 126, que marca el deber de colaboración e información para equilibrar las facultades funcionales.

E- “DEBER DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL ESTADO PROVINCIAL Y LOS COLEGIOS DE ABOGADOS PARA GARANTIZAR EQUIPOS ESPECIALIZADOS DE INVESTIGACIÓN”. Uno principio fundamental del Sistema Acusatorio Adversarial, es la igualdad de armas, pero en la actualidad Convivimos con problemas de acceso efectivo a la justicia de los sectores vulnerables, a pesar del importante gasto en el sector justicia, con servicios de defensa pública y privada que no cuentan con equipos de investigaciones especializados sin asignación de fondos, de inversión, de manera similar al Ministerio Publico fiscal. Para hacer efectiva la igualdad de armas es necesario insistir en que la defensa debe contar con posibilidades investigativas equivalentes, con investigadores, peritos, producción de pruebas técnicas, con un sistema de comisiones de servicios para los profesionales de jurisdicciones alejadas, permitiendo así la realización de investigación penal de modo más estratégico y eficiente. Por ello proponemos la creación del Cuerpo de Investigaciones Especializado de la Defensa y Acusación Privada, CIDAP. (Art 73, art 126, art 167).

F- GARANTÍAS Y PRISIÓN PREVENTIVA. Otra de las garantías de las personas sujetas a proceso es el estado de inocencia consagrada en el art 2. 2, del CPPT, con indicación clara que en caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso , así también los art 6, referente a la legalidad de la prueba y 7 respecto de las inobservancia de las garantías, por ello proponemos reformas de los art 227, y 236, con posibilidad de controlar la declaración testimonial en cámara Gesell y la posibilidad de plantear exclusiones de evidencia e interponer nulidades en audiencia de medida cautelar o multipropósito.

Por último, entendemos que se debe estimular el desarrollo de iniciativas que busquen fortalecer una cultura de mayor profesionalismo en el ejercicio de la defensa, tanto pública como privada. Especialmente, deben fortalecerse el trabajo proactivo en el desarrollo de investigaciones independientes durante las etapas previas al juicio, garantizando el acceso a información relevante; el establecimiento de instancias eficaces de capacitación continua; mecanismos efectivos de control y monitoreo de la calidad del trabajo de los defensores públicos y privados. Tanto los servicios públicos de defensa como los colegios de abogados deben promover el desarrollo de estándares mínimos de desempeño profesional y garantizar su monitoreo. También se debe promover y fortalecer la producción de información y datos oficiales, en calidad y cantidad suficientes, acerca del funcionamiento del sistema de justicia penal y de la vigencia efectiva del derecho de defensa. Incentivar además la producción de investigaciones académicas independientes.

En virtud de ello solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.